

Circular No. 14 de 2011
Línea Contable Limitada

Hacia un férreo control del RUT II

Decreto 2820 de Agosto 9 de 2011.

Ministerio de Hacienda y crédito Público

Javier E. Garcia Restrepo

El Decreto en mención está modificando el Art. 1° del Decreto 2645 de julio 27 de 2011 el cual, a su vez, había modificado y adicionando el Decreto 2788 de 2004. Todo es concerniente al RUT como respuesta a las tragedias que han rodeado a la DIAN y en nombre de los escándalos de corrupción que se han suscitado en estos días.

Pues bien, creo que en ciertas cosas se ha aterrizado en cuanto a las exigencias para formalizar el RUT. Ya no se exigen los documentos originales del certificado de existencia y representación legal ni del recibo de servicios públicos domiciliarios si no fotocopia, aunque de éste último si hay que exhibir el original. Tampoco se exige que el recibo de servicios públicos esté cancelado.

Se permite además reemplazar la constancia de la titularidad de la cuenta corriente con el último extracto y se adiciona que también puede ser la constancia de una cuenta de ahorros o su extracto. Este requisito sólo queda vigente para las personas naturales responsables del régimen

común en IVA o que sean exportadores o importadores y para las personas jurídicas.

Quiere decir entonces que las personas naturales que no tengan las calidades anteriores no tendrán la obligación de tener cuenta corriente o de ahorros para gestionar el RUT. Eso está bien y ante todo lo más aconsejable en las circunstancias. En el caso de los consorcios o uniones temporales la titularidad de la cuenta corriente o de ahorros podrá corresponder a algunos de sus miembros.

Definitivamente han mejorado en lo de la cuenta corriente para las personas naturales no responsables del régimen común en IVA y que no hagan exportaciones e importaciones y también se ha mejorado en cuanto a que el recibo de servicios públicos no necesita estar cancelado, pero de todas maneras se necesita, pese a que no sea posible obtener por las condiciones de algunos sectores de la población.

Definitivamente me pregunto ¿en Colombia se podría afirmar que a la totalidad de los ciudadanos le llegan los servicios públicos domiciliarios sujetos a la vigilancia de la Superintendencia respectiva? De no ser así, estos ciudadanos que de seguro, son humildes trabajadores y campesinos, no pueden acceder al mercado laboral y de servicios. ¿Dónde queda entonces el derecho que ellos tienen al trabajo?

Definitivamente un recibo de pago no puede maltratar parte de la ciudadanía en nombre de un control, que manejado más eficientemente haría innecesarios un sin número de requisitos, que podrían terminar abonando el ya fértil campo de la corrupción.

Hay que pensar en grande, pero sin olvidar las clases más desfavorecidas, que quiérase o no, son el orgullo de nuestro pueblo como gentes de bien. No los abandonemos a su suerte, démosles un poco de la suerte nuestra y

compartamos su difícil tarea del diario vivir, aún desde las altas esferas del que hacer tributario. A ellos no les hagamos exigencias que van más allá de su realidad económica y social, que ya es lo bastante precaria. Ciertamente es que personas de toda índole y condición son utilizadas para situaciones dolosas, pero se deben activar otros controles que no pongan en riesgo los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Nota: Este documento es una simple recopilación de información que no exige al usuario de consultar la norma. Antes de tomar decisiones consulte el Estatuto Tributario.

“Prohibido reproducir total o parcialmente el contenido de esta circular para fines comerciales. Si su deseo es reproducirla con otros fines, debe citar la fuente”

Medellín, Agosto 11 de 2011